



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0387-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de abril de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 000913, de fecha 08 de enero de 2019, sobre Recurso de Anulación, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 478-2018-OFyC/GSECOM/MPP, presentado por el señor **GILBERT HOMERO PONCE QUISPE**; Informe Nº 011-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Expediente de Registro Nº 006852, de fecha 21 de febrero de 2019, sobre aplicación de Silencio Administrativo, presentado por el señor Gilbert Homero Ponce Quispe; Informe Nº 384-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo Nº 006-2017- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444. (Sistematiza la Ley Nº 27444 y el Decreto Legislativo Nº 1272), (vigente a la fecha de inicio del procedimiento), textualmente señala:

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 216º Recursos Administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 218º.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme a lo establecido en los artículo 20º, 59º de la Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, establece:

"- Artículo 20º.- Recibida la copia de la Papeleta de Infracción Administrativa, el presunto infractor, podrá: 20.1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 20.1.a. Abonar el importe de la multa prevista para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En este caso, el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), correspondiendo a la autoridad competente dar por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de la medidas complementarias que pudieran haberse dictado. Ante la cancelación correspondiente, la autoridad competente dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro de Sanciones por infracciones administrativas;

-Artículo 59º.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;"

Que, la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, con fecha 08 de noviembre de 2018, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2018-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resuelve, *"Artículo Primero.- DESESTIMAR el descargo presentado por GILBERT HOMERO PONCE QUISPE, con DNI N° 03692541, en el expediente N° 00050587, de fecha 09 de noviembre de 2018; Artículo Segundo.- IMPONER la MULTA al administrado GILBERT HOMERO PONCE QUISPE, con DNI N° 03692541, por la comisión de la infracción POR PROVOCAR DAÑOS A LOS INMUEBLES VECINOS POR FALLAS EN LAS INSTALACIONES SANITARIAS, contemplada en el Código 01-038 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, la misma que establece el valor de 50% del valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 014789, de fecha 07 de noviembre de 2018";*

Que, con Expediente de Registro N° 000913, de fecha 08 de enero de 2019, el administrado Gilbert Homero Ponce Quispe, al amparo de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, interpuso Recurso de Anulación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 08 de noviembre de 2018, textualmente señaló, *"(...), conceder su recurso de anulación ante el Superior Jerárquico, a fin de que se anule y se deje sin efecto, la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2018-OFyC/GSECOM/MPP, teniendo en cuenta que desde que se entregaron los departamentos por parte de ENACE a los moradores de la Urb. Los Tallanes, dichos departamentos tuvieron muchos defectos en cuanto a su construcción, tanto en lo que se refiere a las estructuras, agua desagüe, y la luz eléctrica, y otros defectos que demuestran que desde un inicio los departamentos por tener tantas deficiencias, tuvimos los moradores que gastar de nuestra economía para reparar esas deficiencias, en cuanto nos fue posible, asimismo en este caso, no he cometido ninguna infracción, por el contrario, quien ha incurrido en infracciones es la señora, Justina Pérez Clavo, del departamento N° 101 primer piso, quien hacia huecos en el piso de mi cocina, y a los gasfiteros, les dimos permiso por pedido de ella, en presencia del Fiscalizador William Roncal Pasco, quienes hicieron un forado y rompieron el tubo de desagüe, lavaderos de platos y ropa, y no los han reparado, por tanto el señor Fiscalizador William Roncal Pasco, le otorgó 72 horas de plazo a la Sra. Justina Pérez Clavo, para que reparé los daños ocasionados a mi propiedad. En resumen se ha demostrado que no soy*

infractor, no he cometido ningún acto que dé lugar a que se me imponga una multa del 50% de UIT, sino que quien ha cometido tales infracciones es la señora Justina Pérez Clavo, y los Gasfiteros mencionados, y si bien es cierto se me dio 48 horas para subsanar las supuestas infracciones cometidas, yo realmente no cometi ninguna infracción y los gastos que realice fueron por mi propia voluntad. Además en el tercer piso, también hay fuga de agua y el propietario hace un año que no lo habita, perjudicándome porque el agua cae hacia mi departamento N° 201, y no se sabe donde se encuentra dicho propietario”;

Que, mediante el Informe N° 11-2019-0FyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió todo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal;

Que, con Expediente de Registro N° 0006852, de fecha 21 de febrero de 2019, el señor Gilbert Homero Ponce Quispe, solicitó se deje sin efecto el pago de la multa señalando textualmente: “(...), que han transcurrido los 30 días hábiles que ordena la ley del silencio administrativo, y no se ha resuelto ni positivo ni negativamente mi pedido, en consecuencia, en concordancia con la Ley 29060, y demás disposiciones complementarias; se establece que no tengo el deber de pagar ninguna suma de dinero, correspondiente a la multa que me impuso vuestra institución”;

Que, con fecha 06 de marzo de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 384-2019-GAJ/MPP, textualmente señaló, “(...), En atención a lo expuesto, se advierte que lo que se sanciona no es el cuidado del bien común que se encuentra como techo de un departamento y piso del otro, sino del mantenimiento de las instalaciones sanitarias internas que son responsabilidad de cada propietario, dado que no constituyen conforme lo dispone la norma, un servicio común; por lo que, se considera que la imposición de la sanción se realiza de acuerdo a la normatividad y considerando la constatación realizada a través del Acta de Constatación “L” N° 03881;

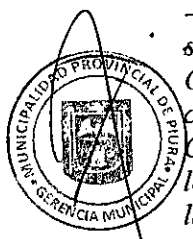
- Resulta necesario precisar que la Municipalidad, en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de las Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46° y ss de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno;

- Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

a) Se debe declarar IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado Gilbert Homero Ponce Quispe, con el Expediente N° 06852, de fecha 21 de febrero de 2019, en virtud de lo establecido en el numeral 6) del Art. 197° del D.S. 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 (Vigente a la fecha de inicio del procedimiento);

b) Se debe considerar como Recurso de Apelación el “Recurso de Anulación” presentado por el administrado Gilbert Homero Ponce Quispe, mediante el Expediente N° 00913, de fecha 08 de enero de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 478-2018-OFyC-GSECOM/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Art. 11° y 221°, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con D.S N° 006-2017-JUS.

c) Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Gilbert Homero Ponce Quispe, mediante el Expediente N° 913, de fecha 08 de enero de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 478-2018-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se



resuelve: "Artículo Primero.- DESESTIMAR el descargo presentado por GILBERT HOMERO PONCE QUISPE, con DNI N° 03692541, en el expediente N° 00050587, de fecha 09 de noviembre de 2018; Artículo Segundo.- IMPONER la MULTA al administrado GILBERT HOMERO PONCE QUISPE, con DNI N° 03692541, por la comisión de la infracción POR PROVOCAR DAÑOS A LOS INMUEBLES VECINOS POR FALLAS EN LAS INSTALACIONES SANITARIAS, contemplada en el Código 01-038 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, la misma que establece el valor de 50% del valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 014789, de fecha 07 de noviembre de 2018"; Artículo Tercero.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria de Piura (SATP), Oficina de Secretaría General, a la administrada en el domicilio real antes señalado." (SIC)

d) Se debe DAR por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 11 de marzo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, presentado por el administrado Gilbert Homero Ponce Quispe, mediante el Expediente de Registro N° 06852, de fecha 21 de febrero de 2019, en virtud de lo establecido en el numeral 6) del artículo 197° del D.S. 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 (Vigente a la fecha de inicio del procedimiento), conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

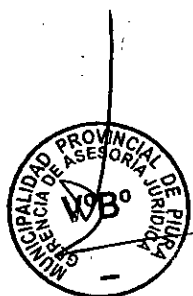
ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación el "Recurso de Anulación" presentado por el administrado GILBERT HOMERO PONCE QUISPE, mediante el Expediente de Registro N° 00913, de fecha 08 de enero de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2018-OFyC-GSECOM/MPP, en mérito a lo dispuesto en el artículo 11° y 221°, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con D.S N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por GILBERT HOMERO PONCE QUISPE, mediante el Expediente de Registro N° 000913, de fecha 08 de enero de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 08 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Servicio de Administración Tributaria de Piura "SATP", interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE